



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN
MARTIN Nº 2- SECRETARIA Nº 3

31330/2026

c/OSSEG s/PRESTACIONES MEDICAS".-

///Martín, de junio de 2026.-

Al escrito que antecede titulado "CUMPLE REQUERIMIENTO. ADJUNTA. SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR", agréguese la documental acompañada y téngase por cumplido lo ordenado a fs. 37.

En consecuencia; pasen autos a despacho.

Así mismo; agréguese la boleta de pago acompañada y téngase por cumplido por parte del Dr. el ius previsional, exigido por la ley 23.987.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta la Sra. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. y promueve formal acción de amparo contra la OSSEG (Obra Social de la Actividad del Seguro, Reaseguro, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda), a fin de que se le ordene a la demandada la cobertura de: a) Internación: en institución de tercer nivel con centro de día y atención en forma permanente en la Residencia Aramburu, donde se encuentra desde hace tiempo, siendo que su traslado a otra institución es totalmente desaconsejable por los médicos que la asisten; b) Medicación y c) Pañales, conforme surge del informe detallado por parte del Dr.

Refiere que, es socia de la demandada y que posee discapacidad, conforme lo acredita con la copia del certificado ley 22431.

Considera que, la ley 24901 es una de las más modernas del sistema legislativo americano en discapacidad ya que, comprende prestaciones



#41423880#505327412#20260610122133062

asistenciales, educativas, talleres de formación laboral como sociales, es decir que, contempla la cobertura integral de todos los requerimientos de la persona con discapacidad.

Señala que, ante la evasiva de la demandada de cubrir la prestaciones que necesita, requirió las mismas a través del envío de una carta documento y la misma no respondió.

Funda el derecho, cita jurisprudencia a su favor, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. Cabe señalar que, la medida cautelar innovativa -como la que se peticiona-, constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe primar un “espíritu amplio”, máxime cuando -como en el presente caso se trata de una “prestación esencial para la atención de la salud” (Fallos: 327:5556).

En lo que respecta, corresponde estar a la abundante jurisprudencia de los Tribunales Federales que, en principio, justifica su procedencia ante la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia en un proceso determinado.

Asimismo; para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado (“fumus bonis iuris”) y el peligro de un daño irreparable (“periculum in mora”), ambos previstos en el art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código. gran estrés o una involución en el progreso del mismo cuadro general”.

Y si bien, el primero de los requisitos debe entenderse como la posibilidad de que este exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, ello no implica que el peticionante de la medida quede relevado en forma absoluta, del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN Nº 2- SECRETARIA Nº 3

fin de producir la convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad, máximo cuando la sustancia coincide con el objeto del pleito, excediendo los límites fijados a medida de esta naturaleza para producir los efectos propios de una sentencia definitiva en el proceso principal (Fallos: 326:1400, entre muchos otros).

Hallándose en juego en el presente, la subsistencia de un derecho personalísimo como el derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22-, ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia dicha ejecución se convierte en ineficaz o imposible.

En tal sentido, considero que la situación de la Sra. _____ implica, una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República en materia de Derechos Humanos.

En el sub examine, se encuentra acreditado que la Sra. _____ de 88 años de edad, se encuentra afiliada a la demandada (v. documental acompañada), y tiene delirio paranoide, síndrome depresivo, delgadez constitucional con episodios de anorexia, vitíligo generalizado, fibrilación auricular crónica anti agregada, hipertensión arterial, reflujo gastro esofágico, infecciones urinarias a repetición, constipación crónica y que requiere de las prestaciones solicitadas (v. prescripción médica expedida en fecha 08/05/2026 por el Dr. _____ -Medico Geriatra- MN _____ MP

Asimismo; surge que la Sra. _____ posee certificado de discapacidad, expedido por la Secretaria General -Agencia Nacional de Discapacidad- Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, en los términos de la ley 22.431 y cuyo diagnóstico es "Trastorno depresivo recurrente. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Incontinencia urinaria, no especificada. Demencia vascular" con orientación prestacional en "Hogar -Prestaciones de Rehabilitación - Transporte" (v. documental acompañada).



Al respecto, cabe recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que “...las discapacidades, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamadas al juzgamiento de estos casos” (v. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/Estado Nacional”, del 15/6/04; en igual sentido, Fallos: 322:2701 y 324:122).

Por otra parte, la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles a una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

Además; la citada ley contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo enunciativo en el capítulo V), que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patologías (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (art. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901, resulta ajustada a su finalidad que, es lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver. arg. arts. 11, 15 y 33) y compatible con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

También, surge acreditado que la actora requirió las prestaciones a la demandada y que la misma no dio respuesta (v. carta documento de fecha 15/05/2026).

En este orden, teniendo en cuenta que en esta etapa preliminar del proceso, donde existe certificado médico que demuestra el diagnóstico que presenta la Sra. y la necesidad de la prestación e insumos, considero que se debe hacer lugar a la medida cautelar solicitada, toda vez que una decisión contraria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN Nº 2- SECRETARIA Nº 3

produciría un perjuicio grave en su salud e integridad física, afectando gravemente derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

III) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por ello, es que

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. y en consecuencia; ordenar a la OSSEG (Obra Social de la Actividad del Seguro, Reaseguro, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda) que proceda a otorgar la cobertura de manera integral (al 100%), si fuera propio o contratados de la prestación de: 1) Internación en la Residencia Aramburu con centro de día, y al 100% la medicación Quetiapina 25 mg. cada 12 horas, Alprazolam 0,5 mg. día, Escitalopram 5 mg. por día, Amiodarona 200 mg. por día, Enalapril 2,5 mg. por día, AAS 100 mg. por día, Omeprazol 20 mg. por día, Ciproheptadina/vit B12/fosfato tricálcico cada 12 horas, Furosemida 40 mg. por día y 60 pañales nocturnos.

En caso contrario, si el hogar donde se encuentra internada la Sra.

fuere un efector ajeno a la demandada, corresponde establecer el alcance de la prestación de internación al valor determinado para el Módulo Hogar con Centro de Día Permanente (Categoría “A”) más el 35% adicional por dependencia, fijado en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Res 428/1999 y sus modificatorias, todo ello conforme prescripción médica y hasta tanto se dictare sentencia definitiva.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por la actora en la demanda.

3) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

4) En virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley 16.986 y Art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase de la OSSEG (Obra Social de la Actividad



del Seguro, Reaseguro, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda), el informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la Ley citada, el que deberá evacuarse dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaria y notifíquese a la demandada librándose ÚNICO oficio.

A tal fin, saber que se faculta al profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente, en los términos del art. 400 del CPCCN como así también, el de librar oficio DEOX siempre que se dirija a una entidad incluida en el SIGJ Lex100, debiendo el peticionante enviarlo (conf. Ac. 15/2020 CSJN) y acompañar al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital.

GB

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

